REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAROL VIVIANA ORTEGA BURBANO

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución**.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), esta judicatura, ORDENÓ a la señora CAROL VIVIANA ORTEGA BURBANO identificada con cedula No. 25.274.552, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor $69.557.553.oo teniendo en cuenta títulos base de cobro ejecutivo aportado.

Se agotó el trámite de notificación a la dirección de la demandada CAROL VIVIANA ORTEGA BURBANO el 28 de octubre de 2020 y se verifica que se efectúo la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin embargo encontrándose ampliamente vencido la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo el memorial allegado por la abogada de la parte demandante JULIETH MORA PERDOMO, la cual sustituye poder a ella conferido y de conformidad con los artículos 75, 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CAROL VIVIANA ORTEGA BURBANO identificada con cedula No. 25.274.552, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada CAROL VIVIANA ORTEGA BURBANO identificada con cedula No. 25.274.552 de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de $ 2.782.000 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: RDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.461.980 con tarjeta profesional número 281.727 del CSJ para actuar como apoderada de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que se le ha realizado, en los mismos términos y con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido. El poder se tendrá como efectivamente aceptado con la primera actuación realizada por el apoderado que sustituye. para notificaciones se realizaran en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co, aportado por la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy de noviembre de 2021

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria